



Comisaría General de Prensa
Número 464
Madrid

de la Provincia de Cáceres

FRANQUEO
CONCERTADO

Número 263

Lunes 22 de Noviembre

AÑO DE 1948

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Paseo Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengán firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, un año, pesetas 120. Para la capital: Al año, pesetas 40; al semestre, pesetas 65; al trimestre, pesetas 140; al mes, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte. Número suelto, 1 peseta. Número atrasado, 2 pesetas.

GOBIERNO CIVIL

SECRETARIA

Negociado 3.º

Según participan a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino, los semovientes que a continuación se reseñan, por haberse aparecido en aquellos términos municipales, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiendo que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos, dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallan depositados.

Cáceres, 18 de Noviembre de 1948. —El Gobernador Civil, ANTONIO RUEDA SANCHEZ-MALO.

MALPARTIDA DE PLASENCIA

Señas de los semovientes

Un eral, pelo negro, lomo castaño, hocico blanco, sin hierro ni señal. (6 pstas.) 4587

PARQUE DE INTENDENCIA

DE CACERES

CONCURSO

Autorizada por la Superioridad la venta de 12.443 kilogramos de garrofin, procedente de extracción de garrofa existentes en este Parque, se hace público para conocimiento de aquellas personas a quienes pueda interesar, a fin de que presenten ofertas hasta el día 23 del mes actual. Estas podrán admitirse en las modalidades siguientes: Para mercancía en origen, sin envase o en destino con devolución de envase una vez que se reciba en la fábrica de los interesados.

Las condiciones técnico-legales, se encuentran de manifiesto en las Oficinas del Detall, a disposición de quienes pueda interesarles.

El importe del presente anuncio será de cuenta del adjudicatario.

Cáceres a 15 de Noviembre de 1948. — El Comandante Director.

(36 pstas.)

4566

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado», número 314, correspondiente al día 9 de Noviembre de 1948, se publica lo siguiente:

ADMINISTRACION CENTRAL Ministerio de Industria y Comercio

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES (Dirección Técnica.—Oficina del Aceite)

CIRCULAR número 700, que anula la número 650, sobre ordenación de la campaña aceitera 1948-49.

(Continuación)

Rebusca de aceituna.

Artículo 9.º 1.º La rebusca de la aceituna se efectuará por cuenta y orden del propietario o usufructuario del olivar y el fruto obtenido en dicha rebusca se destinará a la almazara en que se molturó la aceituna de cosecha corriente, circulando con arreglo a las mismas normas generales y debiendo anotarse en idéntica forma, tanto en los libros de conduces como en los que están obligados a llevar las almazaras. Los fabricantes incluirán igualmente la aceituna de rebusca en la casilla de cantidad de aceituna entregada de la declaración del productor olivarero de que se trata.

2.º Las Comisarías de Recursos, directamente o por medio de sus Inspecciones de Recursos y las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, en las provincias autónomas, fijarán, para cada provincia, la fecha en que pueden comenzar las faenas de rebusca. Los propietarios quedan autorizados para disponer la rebusca de aceituna en sus olivares durante los cinco días siguientes a la terminación de la recolección, adoptando bajo su responsabilidad las medidas necesarias para evitar hurtos o robos en los olivares colindantes.

3.º Los propietarios proveerán a los rebuscadores de autorizaciones, que servirán a los mismos de justificación para el trabajo que realicen.

4.º Los propietarios que no deseen realizar las faenas de rebusca en sus olivares el mismo día en que finalicen las operaciones de recolección, lo comunicarán al Interventor para la recogida del aceite o al Alcalde, en su defecto, que dispondrá la forma en que habrán de realizarse las faenas de rebusca. Los propietarios que no efectúen tales faenas de rebusca por su cuenta, dentro de los días siguientes, y que no den cuenta inmediata a las Autoridades citadas, en caso de no querer hacerlo directamente, incurrirán en grave sanción, sin perjuicio de que se ordene la recogida de la aceituna de rebusca de tales olivares, de acuerdo con lo que se indica en el párrafo siguiente.

5.º Los Interventores para la recogida del aceite o los Alcaldes, caso de no existir los primeros, se auxiliarán de las Hermandades de Labradores para la realización de las faenas de rebusca de aceituna en las fincas en que no deseen efectuarlo, directamente por su cuenta los propietarios.

6.º Se prohíbe a los fabricantes de aceite y encargados de almazara comprar o hacerse cargo de aceituna de rebusca que no vaya amparada por el «conduce» correspondiente.

Aperturas de almazaras.

Artículo 10. El dueño o arrendatario de una almazara no procederá a su apertura sin autorización de la Comisaría de Recursos de su zona o de la Delegación Provincial de Abastecimientos, según corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.º de la presente Circular. Quedan, igualmente, obligados a solicitar la referida autorización de apertura de sus fábricas los almazareros que molturen la cosecha de aceituna producida en olivares de su propiedad.

La interrupción del trabajo en las almazaras por más de 24 horas será comunicada al Alcalde del Municipio en que aquélla radique, y éste, a su vez, lo notificará inmediatamente a la Comisaría de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes que tenga encomendada la recogida del producto.

Queda prohibida, con carácter general, la producción de aceite a máquina. En aquellos casos excepcionales, en que las Comisarías de Recursos y Delegaciones Provinciales de

Abastecimientos estimen conveniente autorizar dicho procedimiento de molturación, lo harán así expresamente.

El cambio de aceituna por aceite también queda prohibido con carácter general, necesitándose, para ser realizado en casos excepcionales de autorización expresa de la Comisaría de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos competente. El aceite producido no podrá salir más que para el almacenamiento, excepción hecha de las cantidades que se destinen a cubrir atenciones de reserva de productor o de aquellos casos en que se autorice expresamente lo contrario.

Los productores vienen obligados a efectuar la recogida y la entrega en almazara de la totalidad de la cosecha de aceituna, y la totalidad del aceite producido queda intervenida, salvo lo dispuesto en la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de 6 de Octubre en curso («Boletín Oficial del Estado» número 284) y en la presente Circular, sobre concesión de reserva a productores, almazareros, familiares, obreros, etc.

Queda, por tanto, terminantemente prohibida la fijación de cupos forzados y de libre disposición para la entrega del aceite producido, debiendo abstenerse los Organismos delegados de esta Comisaría General de autorizar tal sistema de recogida.

ALMACENAMIENTO EN ORIGEN

Almacenistas de origen.—Clasificación.

Artículo 11. Tendrán la consideración de almacenistas de origen:

a) El Servicio Sindical de Almacenes Reguladores del Sindicato Vertical del Olivo en los cometidos que tiene asignados o se le asignen por esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

b) Los comerciantes de aceite establecidos en provincias productoras que estén autorizados por esta Comisaría General para adquirir aceite de oliva a los fabricantes.

c) Los fabricantes de aceite de oliva y las Cooperativas de cosecheros de aceituna, que, obteniendo el aceite de sus propias cosechas, en almazaras también propias y reuniendo los requisitos que en su día fueron exigidos, resultaron clasificados como almacenistas de origen, bajo el título de «Productor-almacenista», al amparo de lo dispuesto en el apartado b) del artículo 10 de la Circular de esta Comisaría General número



6
103 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de Noviembre de 1946) y en el apartado c) del artículo 11 de la Circular número 650 («Boletín Oficial del Estado» de fecha 4 de Noviembre de 1947).

d) Aquellos otros fabricantes y Cooperativas de cosecheros, que, creyendo hallarse en condiciones iguales que los anteriores, soliciten de esta Comisaría la clasificación para actuar como almacenistas de origen, dentro de los treinta días siguientes a la publicación de la presente Circular en el «Boletín Oficial del Estado» y tras las oportunas comprobaciones resultaran definitivamente clasificados.

Los requisitos establecidos a efectos de dicha clasificación son los que se determinan en el artículo 11 de la Circular de esta Comisaría número 650 de 25 de Octubre de 1947 («Boletín Oficial del Estado» número 308).

Los almacenistas comprendidos en los apartados c) y d) solo podrán actuar como tales en la parte de aceite de su producción que puedan almacenar y movilizar con los medios propios (capacidad de depósitos fijos y bidónaje) que justifiquen poseer, debiendo vender a precio de productor el resto del aceite de su producción a uno o varios almacenistas del apartado b). En ningún caso podrán adquirir aceite de otros fabricantes.

Los almacenistas comprendidos en el apartado c) deberán, si desean actuar como tales almacenistas en la campaña 1948-49, notificar a la correspondiente Comisaría de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos, dentro de los diez días siguientes a la publicación de la presente Circular en el «Boletín Oficial del Estado», su deseo de seguir actuando como almacenistas productores.

Almacenamiento de los aceites

Artículo 12. Todo el aceite producido, excepto el de reserva de productores, pasará a la fase de distribución, a través de los almacenistas de origen. Los aceites producidos, una vez decantados, deberán ser retirados inmediatamente de las fábricas. No se permitirá el paso directo del aceite desde fábrica a destino, sino que se obligará al almacenamiento físico de la mercancía en los almacenes reconocidos al efecto. No obstante, las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, en los casos en que las necesidades del consumo y movilización de los aceites aconsejen el envío directo del aceite desde fábrica a destino, quedan facultadas para así autorizarlo.

El Servicio Sindical de Almacenes Reguladores podrá realizar cualquier operación de aceites que se le encomienden y recibir y almacenar los que voluntariamente le puedan ser entregados para tal fin por los almazareros o almacenistas. Los aceites concentrados en los almacenes del Servicio Sindical quedarán a disposición de esta Comisaría para las movilizaciones que juzgue oportunas.

Adjudicaciones para compra de la producción.

Artículo 13. Las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, en las provincias de sus jurisdicciones, proveerán a los almacenistas de origen de autorizaciones de compra de aceite por una cantidad previamente determinada, que será proporcional a las movilizadas por dichos almacenistas durante la campaña 1947-48, según normas que al

efecto se darán por esta Comisaría General. En dichas autorizaciones se señalará la provincia o zona en que hayan de efectuar las compras de aceite y se fijará el plazo de caducidad de las mismas.

Los almacenistas de origen procederán a la adquisición de las cantidades de aceite que figuren en las autorizaciones de compra, contratando libremente con los fabricantes de la provincia o zona en que estén autorizados a comprar, siendo necesaria la presentación por el almacenista de origen, para solicitar las guías de aceite para almacenamiento, de su autorización de compra vigente, en el dorso de la cual se sentarán por el Organismo expedidor de las guías los datos que con cargo a tal autorización se vayan expidiendo.

Las Comisarias de Recursos y las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos quedan facultadas para sustituir el sistema de libre contratación de los aceites producidos establecido en el párrafo anterior por el de adjudicación con carácter forzoso de los mismos aceites de fabricantes a almacenistas, cuando observaren que, por unos u otros, se cometen irregularidades con ocasión de la contratación o que los aceites no se movilizan en la forma y con la rapidez debida o que no se logra con el sistema el desarrollo normal previsto para la campaña.

En todos los almacenes de origen habrá de llenarse un libro de almacén, que será facilitado por las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, en el que irán anotando al día todas las entradas y salidas habidas, debiendo coincidir el saldo que arroje el libro con las existencias en almacén y con las declaraciones mensuales de movimiento, salvo lo dispuesto sobre tolerancia de error en el artículo 26 de la presente Circular.

Agrupación de almacenistas de origen.

Artículo 14. Las Comisarias de Recursos y las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, en las provincias respectivas, podrán obligar a los grupos de almacenistas del Sindicato Vertical del Olivo al cumplimiento de las funciones que se estimen necesarias para el mejor desenvolvimiento de las misiones de concentración y distribución que competen a las mismas. En este caso, se aprobará por esta Comisaría, a propuesta del Sindicato, el Reglamento a que deberá ajustarse el funcionamiento de los grupos sindicales de almacenistas.

Disposiciones para acelerar el ritmo de concentraciones y distribución del aceite.

Artículo 15. Las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, en sus respectivas jurisdicciones, para regular el ritmo de concentración y distribución del aceite, quedan facultadas para:

a) Fijar plazo de entrega de la aceituna en las almazaras.

b) Obligar a los almacenistas a adquirir, en un plazo determinado, las cantidades de aceite adjudicadas.

c) Obligar a los almacenistas a suministrar, en un plazo determinado, los cupos de aceite adjudicados para consumo.

d) Autorizar la compra de aceite producido en una provincia de su zona a almacenistas que radiquen en otra provincia de la misma. Cuando se trate de almacenistas de otra zona o de provincias autónomas, única-

mente esta Comisaría General podrá conceder la expresada autorización.

Sanciones a almacenistas.

Artículo 16. Los almacenistas que se retrasen en el pago o retirada del aceite adjudicado de las fábricas o en el suministro de cupos a destino y demoren o incumplan las órdenes de esta Comisaría General u Organismos dependientes de la misma, serán descalificados como tales, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa correspondiente a la Fiscalía de Tasas.

Tal descalificación se efectuará por esta Comisaría General, a propuesta de las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

DISTRIBUCION Y CONSUMO

Tipos de aceite que se pondrán al consumo.

Artículo 17. Los almacenistas de origen servirán, para el cumplimiento de los cupos u órdenes de suministro que reciban, en tanto no exista orden en contra, aceites de oliva corrientes, con acidez no superior a tres grados, lampantes y el conjunto de humedad e impurezas no excederá del uno por ciento. Los excesos sobre estas tolerancias serán descontados en factura por el vendedor y repuestos por los suministradores, sin que esta reposición pueda afectar a las cantidades legales que tengan declaradas a esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes u Organismos delegados. Independientemente de las sanciones que procedan por la Fiscalía de Tasas, en caso de no efectuarse la reposición de la mercancía, se impondrá por esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes una sanción económica de una cuantía equivalente a diez veces el valor de la mercancía no repuesta. Estas cantidades se destinarán a satisfacer las necesidades de compensación de aceites destinados al consumo.

De acuerdo con lo dispuesto en la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de fecha 6 de Octubre en curso («Boletín Oficial del Estado» número 284), esta Comisaría señalará el destino que haya de darse a los aceites iinos producidos.

Los aceites de acidez comprendida entre tres y cinco grados habrán de sufrir una mezcla con aceites de acidez inferior, a efectos de obtención de aceites corrientes de acidez no superior a tres grados, que de esta forma puedan destinarse a consumo.

Los aceites de acidez superior a cinco grados sufrirán refinación antes de ser destinados al consumo, salvo órdenes en contra.

Fijación de cupos de consumo.

Artículo 18. Periódicamente se establecerán cupos mensuales para atenciones de todas las provincias, Zona Española del Protectorado de Marruecos, ciudades de soberanía y colonias Ejércitos de Tierra, Mar y Aire y Organismos a quienes, atendiendo las circunstancias que en ello concurran, se considere necesaria su concesión.

Asimismo esta Comisaría General determinará la zona de abastecimiento o provincia que haya de proveer el suministro de dichos cupos.

Señalamiento de suministradores.

Artículo 19. Las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de las zonas o provincias señaladas como suministradoras de los cupos, señalarán, con carácter forzoso,

proveedores de los mismos y comunicarán sus nombres a los Organismos beneficiarios. Estos señalarán los almacenistas receptores y comunicarán sus nombres, con distribución de cantidades, a los Organismos suministradores, a efectos de concesión de las guías de circulación.

Tal guía única de circulación será exigida en todos los casos, incluso para las expediciones destinadas a Intendencia y demás Organismos de carácter militar, sin perjuicio de que tales expediciones deben ir también amparadas por las guías militares correspondientes.

Las Autoridades de las provincias Organismos u Entidades beneficiarias de los cupos serán responsables de que en ningún caso quede sobrepasada la cifra señalada para cada cupo.

Suministro de aceite.

Artículo 20. Las expediciones de los suministros ordenados por esta Comisaría General deberán ir consignadas a los Delegados Provinciales de Abastecimientos y las guías de circulación serán expedidas por unidades de transporte (vagón, camión).

Las cantidades de aceite que deberán consignarse en las guías de circulación serán las que se deduzcan de las notas de peso y de las facturas que se produzcan por cada expedición.

Las falsedades respecto a lo consignado en las guías, con una tolerancia de un uno por ciento, en más o en menos, que puede ser achacada a diferencias de peso en básculas, serán sancionadas con arreglo a las disposiciones en vigor.

Distribución de aceite en destino.

Artículo 21. Los Delegados Provinciales de Abastecimientos y Transportes distribuirán la mercancía que llegue a su provincia para consumo, entre los almacenistas clasificados como de destino, los cuales se encargarán de la recepción y del reparto de los cupos entre el comercio minorista, con arreglo a las instrucciones que al efecto reciban de dichas Autoridades.

Abastecimiento local.

Artículo 22. Los aceites que se retiren para el abastecimiento local, ordenado por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, podrán circular dentro del término municipal con el conduce autorizado por los Ayuntamientos.

En todo caso, los gastos de transporte y del aceite desde bodega hasta el almacén del mayorista, correrán a cargo de este último.

(Continuará.)

4488

Junta Municipal del Censo Electoral

ESCURIAL

Designación de Presidentes y Adjuntos de mesa

Relación de las personas que de conformidad con los preceptos del Decreto de 30 de Septiembre de 1948, han resultado designados para los cargos de Presidentes y Adjuntos de las mesas electorales de las Secciones de este Municipio, para la votación que ha de celebrarse el día 21 del actual:

Distrito 1.º—Sección 1.ª
Presidente, don Luis Tello Higuera.



Suplente, don Reyes Alvarez Barragán.
 Adjunto, don Miguel Cabezas Cabezas.
 Suplente, don Fernando Díaz Marcello.
 Adjunto, don Vicente Cancho Sánchez.
 Suplente, don Victoriano Domínguez Corrales.
 Distrito 1.º—Sección 2.ª
 Presidente, don Félix Borrallo Pajares.
 Suplente, don Marciano Cabezas Pérez.
 Adjunto, don Secundino Tello Moreno.
 Suplente, don Bernabé Carrillo Martínez.
 Adjunto, don Vicente Crespo Orellana.
 Suplente, don Julián Eugenio Pajares.
 Distrito 1.º—Sección 3.ª
 Presidente, don Columbiano Pérez Pajares.
 Suplente, don Marcos Sánchez Lapicobra.
 Adjunto, don Juan Corrales Caminero.
 Suplente, don Juan Martínez Nieto.
 Adjunto, don Marcial Calvo Jiménez.
 Suplente, don Alfredo Calvo Martínez.
 Cuya relación se publica en el tablón de edictos para general conocimiento.
 Escorial a 3 de Noviembre de 1948.—El Presidente, Francisco Cabezas.—El Secretario, Pablo Ortega.
 4585

MONTANCHEZ

Don Antonio-Vicente Martín Merchán, Secretario de la Junta Municipal del Censo Electoral de Montánchez (Cáceres).
 Certifico: Que en el libro de actas de esta Junta Municipal del Censo Electoral y al folio quince y dieciséis, se encuentra un acta para la designación de Presidentes de Mesas y Adjuntos y sus Suplentes que resultaron elegidos en sesión celebrada al efecto el día 29 de Octubre último, y que hoy son firmes los nombramientos, la que a la letra dice así:
 En Montánchez a 29 de Octubre de 1948; bajo la Presidencia de don Celestino Galán Gómez, con asistencia de los Vocales don José Torres Dávila, don Antonio Galán Rubio, don Leopoldo Senso Gómez y don Juan Rebollo Lázaro, y presente yo el Secretario de la Junta don Antonio Vicente Martín Merchán, los que fueron citados previamente, y siendo la hora señalada de las doce, el señor Presidente declaró abierto el acto e hizo saber que el objeto de la sesión es, para una vez hecha las correspondientes inscripciones y sorteos, designar en cada una de las seis secciones de que se compone este único distrito electoral, el Presidente y Adjuntos y sus correspondientes Suplentes, todo conforme determinan los artículos 23, 24 y 25 del Decreto de 30 de Septiembre del corriente año, y a la vista de las proposiciones que fueron enviadas por el señor Alcalde y hecho el oportuno sorteo de las listas de los apartados A, B y C, resultando designados los Presidentes y Adjuntos y sus respectivos Suplentes por secciones y que son los electores que seguidamente se hace constar:
 Distrito único.—Sección 1.ª
 Presidente, D. Pedro Rosco Amo-

res; Suplente, don José Carrasco Galán.
 Distrito único.—Sección 2.ª
 Presidente, don Eustaquio Gómez Lázaro; Suplente, don Mateo Lavado Hoyos.

Distrito único.—Sección 3.ª
 Presidente, don Andrés Herruzo Senso; Suplente, don Gerardo Rosco Higuero.

Distrito único.—Sección 4.ª
 Presidente, don Antonio Berrocal Lázaro; Suplente, don Félix Borrero Poto.

Distrito único.—Sección 5.ª
 Presidente, don Eustaquio Galán Lázaro; Suplente, don Modesto Barrado Lavado.

Distrito único.—Sección 6.ª
 Presidente, don Jacinto Gómez Solís; Suplente, don Eustaquio Calixto Hoyos Lázaro.

Distrito único.—Sección 1.ª
 Adjunto, don Andrés Berrocal Lázaro; Suplente, don Juan Collado Jaime; Adjunto, don Abdón Becerro García; Suplente, don Jacinto Blanco Salas.

Distrito único.—Sección 2.ª
 Adjunto, don Luis Galán Gil; Suplente, don Antonio Berrocal Pintado; Adjunto, don Eustaquio Lázaro Hoyos; Suplente, don Juan Dionisio Margallo Rosco.

Distrito único.—Sección 3.ª
 Adjunto, don José Mateo Alvarado; Suplente, don Félix Solís Lázaro; Adjunto, don Pedro Berrocal Lázaro; Suplente, don Lorenzo Gil Flores.

Distrito único.—Sección 4.ª
 Adjunto, don Vidal Madruga Carrasco; Suplente, don Felipe Caballero Caballero; Adjunto, don Antonio Flores Carrasco; Suplente, don Florentín Gómez Lázaro.

Distrito único.—Sección 5.ª
 Adjunto, don Benito Galán Solís; Suplente, don Erasmo Galán Solís; Adjunto, don Antonio Bautista Gómez; Suplente, don Francisco Carrasco Olay.

Distrito único.—Sección 6.ª
 Adjunto, don Eustaquio Lázaro Carrasco; Suplente, don Antonio Lázaro Núñez; Adjunto, don Angel Rubio Zambrano; Suplente, don Antonio Solís Pacheco.

Y no habiendo de más asuntos de que tratar, por el Presidente se ordena se le haga saber por medio de las oportunas credenciales estos nombramientos a los señores Presidentes y Adjuntos que anteriormente quedan reseñados, firmando los duplicados y una vez firmes los nombramientos se deduzca copia esta acta literalmente y se remita un ejemplar al Excmo. Sr. Gobernador Civil para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y otra al ilustrísimo Sr. Presidente de la Junta Provincial del Censo Electoral.

Leida la presente la encuentran conforme y la firman todos los asistentes y de todo lo cual, certifico.—Celestino Galán.—Antonio Galán.—Leopoldo Senso Gómez.—José Torres.—Juan Rebollo.—El Secretario, Antonio Martín.—Rubricados.

Hay un sello que dice: Junta Municipal del Censo Electoral.—Montánchez.

Concuerda fielmente con su original a que me refiero. Y para que conste y remitir a las Autoridades ya mencionadas con atento oficio, extendiendo la presente con el visto bueno

del señor Presidente, que la firmo en Montánchez a cuatro de Noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.—Antonio Martín.—V.º B.º, el Presidente, Celestino Galán.
 4574

EL GORDO

Edicto publicando la designación de Presidentes y Adjuntos

Relación nominal de los individuos designados para los cargos de Presidente, Adjuntos y Suplentes, que han de constituir la mesa electoral en la votación de Concejales el día 21 de Noviembre de 1948.

Distrito único.—Sección 1.ª-Norte
 Presidente, don Santos Bravo Serrano, número 65 del censo.
 Suplente, don Esteban Fernández Bravo, número 90 del censo.
 Adjunto 1.º, don Ulpiano Alvarez Bravo, número 3 del censo.
 Adjunto 2.º, don Casiano Camacho Jiménez, número 78 del censo.
 Suplente 1.º, don Vidal Collado Mesa, número 87 del censo.
 Suplente 2.º, don Demetrio García Bravo, número 196 del censo.

Distrito único.—Sección 2.ª-Sur
 Presidente, don Francisco Bravo García, número 36 del censo.
 Suplente, don Julián Fraile Díaz, número 87 del censo.
 Adjunto 1.º, don Dimas Enciso Cepeda, número 110 del censo.
 Adjunto 2.º, don José Camacho Bravo, número 50 del censo.
 Suplente 1.º, don Juan Martín Espuela, número 161 del censo.
 Suplente 2.º, don Angel Fraile Blázquez, número 79 del censo.

Lo que se hace público en cumplimiento y a los efectos del artículo 28 del Decreto de 30 de Septiembre de 1948.

En El Gordo, 25 de Octubre de 1948.—El Presidente, (ilegible).—P. A. de la Junta, el Secretario, Cayetano Romero.
 4589

PUERTO DE SANTA CRUZ

Edicto

El Presidente de la Junta Municipal del Censo Electoral de esta villa.

Hace saber: Que en cumplimiento y a los efectos del artículo 28 del Decreto de 30 de Septiembre de 1948, esta Junta, en sesión pública celebrada el día 15 de Octubre pasado, acordó designar para Presidentes, Adjuntos y Suplentes respectivos de las mesas electorales que se citan, para las elecciones de Concejales de representación familiar, que tendrán lugar el día 21 del actual, a los electores siguientes:

Distrito único.—Sección 1.ª
 Presidente, don Francisco Cillán Revuelta.
 Suplente, don Miguel Muñoz Búrdalo.
 Adjunto 1.º, don Jacinto Rubio Chico.
 Suplente, don Inocencio Moreno Escribano.
 Adjunto 2.º, don Cipriano Fernández Ruiz.
 Suplente, don Cándido Muñoz Ruiz.

Distrito único.—Sección 2.ª
 Presidente, don Francisco Tello Martínez.
 Suplente, don Pedro Agudo Pérez.
 Adjunto 1.º, don Francisco Aranda García.

Suplente, don Julián Búrdalo Muñoz.

Adjunto 2.º, don Juan Hoyas Ruiz.
 Suplente, don Manuel Masa Ruiz.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Puerto de Santa Cruz, 2 de Noviembre de 1948.—El Juez Presidente, Juan A. Vicent.—P. S. M., el Secretario, Antonio Muñoz.
 4576

VALDEOBISPO

Acta para la proclamación de candidatos en número igual que el de los llamados a ser elegidos para el tercio de representación familiar

En Valdeobispo a 14 de Noviembre de 1948, siendo las diez de la mañana, se constituyó en sesión pública, en el local Sala Audiencia del Juzgado, la Junta Municipal del Censo Electoral de este término, bajo la presidencia de don Joaquín Manzano Conejero y Juez de Paz Presidente, con asistencia de los señores Vocales, Pablo Hernández, Telesforo Morcillo, Rufino González, Marcelino Muñoz, que son la mayoría de los que componen dicha Junta, la cual había sido convocada en la forma que preceptúa el artículo 13 de la Ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, con objeto de proceder a la proclamación de candidatos con arreglo al artículo 18 del Decreto de 30 de Septiembre de 1948, a los efectos de la elección del tercio de Concejales de representación familiar, convocada para el domingo día 21 del actual.

El Sr. Presidente declaró abierta la sesión, dándose lectura seguidamente a las solicitudes y propuestas presentadas ante la Junta dentro del plazo reglamentario y en unión de los documentos justificativos de su derecho para ser proclamados candidatos a Concejales por el grupo de cabezas de familia, cuyos documentos se relacionan a continuación:

La Junta, previo examen y comprobación de los documentos presentados al efecto y habida cuenta de lo prevenido en el artículo 16 y siguiente del Decreto de 30 de Septiembre de 1948, acordó proclamar como candidatos a Concejales por el grupo de cabezas de familia en la referida elección en este término municipal, a los señores que a continuación se expresan: don Benjamín Sánchez Conejero y don Telesforo Morcillo Bueno.

Resultando que el número de candidatos proclamados es igual que el de los llamados a ser elegidos; visto lo que dispone el artículo 21 del Decreto de 30 de Septiembre de 1948, la Junta declaró, por órgano de su Presidente, que se proclamaban definitivamente elegidos Concejales del tercio de representación familiar los expresados señores, don Benjamín Sánchez Conejero y don Telesforo Morcillo Bueno.

Se acordó por último, expedir a los proclamados definitivamente elegidos las oportunas credenciales; publicar este resultado en la parte exterior del Colegio electoral, a fin de que los electores y la mesa sepan que no habrá votación y remitir un ejemplar de la presente acta a la Junta Provincial del Censo, quedando otro archivado en esta Junta Municipal.

Y se levantó la sesión, extendiendo yo, el Secretario, la presente acta y su duplicado, que firman todos los señores asistentes, de que certifico.—Joaquín Manzano, Telesforo Morcillo, Maximiliano Domínguez, Marcelino Muñoz, Pablo Hernández y Rufino González.
 4599



FRESNEDOSO DE IBOR

Que a tenor de lo preceptuado en los artículos 24 al 28 del Decreto de 30 de Septiembre último, regulando las elecciones municipales, la Junta Municipal del Censo que me honro en presidir, en sesión del día 12 del actual, hizo con las formalidades legales las designaciones siguientes de Presidente y Adjuntos con sus Suplentes, para constituir la mesa del único Distrito y Sección de que se compone este término, en las próximas elecciones municipales, a los señores a saber:

Presidente, don Miguel Alonso Zamora.

Suplente, don Clemente López Quijada.

Adjunto 1.º, don Alfonso Alonso Collado.

Adjunto 2.º, don Alejandro Cerezo Collado.

Suplente 1.º, don Juan Alvarez Ruiz.

Suplente 2.º, don Remigio Corcho Ramiro.

Fresnedoso de Ibor, 13 de Noviembre de 1948.—El Juez Presidente, Fructuoso Serrano.

4593

Juzgados

LOGROSAN

Don Antonio Agúndez Fernández Juez de Instrucción de la villa y partido de Logrosán.

Ruego a las Autoridades, así Civiles como Militares y encargo a los Agentes de la Policía Judicial, se sirvan proceder a la busca y rescate de la mula que más abajo se reseña y a la detención de la persona o personas en cuyo poder se hallaren, de no justificar su adquisición o su tenencia legítima e interés a la vez que en su caso, sean puestos a mi disposición en este Juzgado dicho semoviente y en la Marcel de este partido judicial, el detenido o detenidos, pues así está acordado en la causa número 85 de 1948, sobre hurto de una mula, la noche del 20 al 21 del Octubre último, a Antonio Chamorro Martín, de la finca Carrascalejo término de Madrigalejo.

Caballería cuya busca se interesa

Mula, de siete a ocho años, pelo negro, con hierro U. Z. en anca izquierda.

Dado en Logrosán, 15 de Noviembre de 1948.—Antonio Agúndez.—El Secretario, L. Francisco Aguado.

4586

CORIA

Cédula de citación

Por la presente se cita, llama y emplaza a tres gitano, cuyas señas y circunstancias personales se desconocen, los cuales en la última decena de Mayo pasado, en las afueras del pueblo de Casatejada, compraron por ochocientas pesetas un burro cárdeno oscuro, con rozaduras en ambos costillares, cojo de la mano izquierda, cerrado y aparejado, a un individuo llamado Faustino Borrero Morcillo, que usa también el supuesto nombre de Antonio Díaz Murillo, para que comparezcan ante este Juzgado de Instrucción de Coria, en el plazo de cinco días, a contar desde el siguiente al que esta cédula aparezca inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, con el finde prestar declaración en el

sumario que se instruye con el número 106 del año actual, por hurto.

Y con el fin de que sirva de cédula de citación en forma, expido la presente en Coria, 17 de Noviembre de 1948.—Felipe J. Carranza.

4590

CORIA

Requisitoria

Correa, Domingo y Luis-Alfonso, cuyos segundos apellidos se ignoran, siendo el primero de veintiocho años, casado, obrero; ambos naturales y vecinos de Peñagarcía (Portugal), cuyas demás circunstancias se ignoran, comparecerán ante este Juzgado de Instrucción de Coria, en el término de diez días, a contar desde el siguiente al que esta requisitoria aparezca inserta en el «Boletín Oficial del Estado», con el fin de notificarle el auto de procesamiento y recibirle declaración indagatoria, apercibiéndoles que de no comparecer serán declarados rebeldes, por estar así acordado en causa número 78 de 1948, por hurto.

Dado en Coria, 16 de Noviembre de 1948.—Miguel Vegas.—El Secretario, Felipe J. Carranza.

4591

VALENCIA DE ALCANTARA

Requisitoria

Bautista Encarnación, José, de 36 años, natural y vecino de Portugal, soltero, jornalero, hijo de Gabriel y Joaquina, cuyo actual paradero se ignora, comparecerá ante este Juzgado al objeto de la práctica de ciertas diligencias y constituirse en prisión, según lo acordado en el auto de procesamiento dictado contra el mismo, en el sumario número 53 del corriente año, por hurto de caballerías, apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la captura de dicho procesado y sea reducido a prisión.

Valencia de Alcántara a diecisiete de Noviembre de novecientos cuarenta y ocho.—El Secretario, Arturo Rasero.—V.º B.º, el Juez de Instrucción, Santiago S. Castillo.

4603

GARROVILLAS

Edicto

Don Miguel Angel Orti Alcántara, Juez de Instrucción de esta villa de Garrovillas y su partido.

Por el presente expido a virtud de lo acordado en causa que se sigue en este Juzgado con el número 66 del corriente año, por hurto, ruego a todas las Autoridades así Civiles como Militares y encargo a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la práctica de activas gestiones para la busca y rescate de lo que a continuación se expresa, sustraído del sitio conocido por Majada de la Sarna, del término municipal de Pedroso de Acim, en la noche del 9 al 10 de los corrientes, poniéndolo caso de ser habido a disposición de este Juzgado, con la persona o personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su adquisición o tenencia legítimas.

Semovientes cuya busca se interesa

De Félix Rey Jiménez:

Burrana tres años, castaña, barriga más clara, casco de mano derecha agrietada, buena talla.

De Isaac Ramos Pérez:

Burrana de dos años, desherrada, negra, rozadura de apeas con pelos blancos, tierna de ojos.

Dado en Garrovillas a diecisiete de Noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.—Miguel A. Orti.—El Secretario Judicial, P. S., Martín Durán.

4606

GARROVILLAS

Edicto

Don Miguel Angel Orti Alcántara, Juez de Instrucción de esta villa de Garrovillas y su partido.

Por el presente expido a virtud de lo acordado en causa que se sigue en este Juzgado con el número 65 del corriente año, por hurto, ruego a todas las Autoridades así Civiles como Militares y encargo a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la práctica de activas gestiones para la busca y rescate de lo que a continuación se expresa, sustraído de una casilla enclavada en la cerca conocida por La Laguna, en los extramuros de de Monroy, en la noche del 9 al 10 de los corrientes, poniéndolo caso de ser habido a disposición de este Juzgado con la persona o personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su adquisición o tenencia legítimas.

Aves cuya busca se interesa

Cuatro gallos y diecinueve gallinas de diferentes plumajes.

Dado en Garrovillas a diecisiete de Noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.—Miguel A. Orti.—El Secretario Judicial, P. S., Martín Durán.

4607

Alcaldías

VALENCIA DE ALCANTARA

Propuesta y aceptada en principio por el Ayuntamiento, una habilitación de crédito para el presupuesto de gastos del corriente año, queda expuesto al público en la Secretaría Municipal, durante el plazo de quince días hábiles, a los efectos de reclamación.

Valencia de Alcántara, 9 de Noviembre de 1948.—El Alcalde, Juan Zamora.

4487

ALMOHARIN

Anuncio

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que puedan reclamar contra aquellos vecinos que se consideren perjudicados, dentro del tiempo hábil de los mismos.

Matrícula de contribución industrial y de comercio, para el año de 1949.

Almoharín, 9 de Noviembre de 1948.—El Alcalde, Pedro H. Cáceres.

4503

ZORITA

Edicto

Formado por esta Secretaría Intervención el expediente de transferencia de crédito, dentro del presupuesto del año 1948 y aprobado en principio por la Corporación municipal, queda expuesto al público en la Secretaría por término de quince días, a efectos de reclamaciones.

Zorita, 9 de Noviembre de 1948.—El Alcalde, B. Cruz Aguilar.

4510

SANTIBAÑEZ EL ALTO

Edicto

Don Jermán Martín Martín, Alcalde de Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Santibañez el Alto.

Hago saber: Que aprobadas por el Ayuntamiento Pleno de mi Presidencia, las Ordenanzas Municipales que expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, durante los cuales y tres más, podrán interponerse las reclamaciones que procedan. Santibañez el Alto a 15 de Noviembre de 1948.—El Alcalde, Jermán Martín.

Ordenanzas que se citan

Arbitrio sobre el Consumo de Bebidas Espirituosas y Alcoholes.

Arbitrio de la Contribución de Usos y Consumos Tarifa Quinta.

Arbitrio del Arbitrio no Fiscal sobre consumiciones.

Arbitrio del Impuesto de cinco céntimos en litro de Vinos, etc.

Arbitrio sobre el Consumo de Carnes Frescas y Saladas.

Arbitrio sobre Inspección, Vigilancia y reconocimiento de cerdo.

Arbitrio sobre el Recargo sobre la Contribución Industrial.

Arbitrio sobre Industrias Callejeras y Ambulantes.

Arbitrio sobre la Prestación Personal.

Arbitrio sobre Voz Pública.

4592

CASATEJADA

Anuncio

Propuesto por el Secretario Interventor, y aceptado en principio por la Comisión de Hacienda el Suplemento de crédito con cargo al sobrante de la liquidación del último ejercicio (superávit), para dotar y reforzar los créditos del Presupuesto Ordinario del corriente ejercicio, queda expuesto al público el expediente por término de quince días hábiles, en la Secretaría municipal, a los efectos del párrafo 3.º del artículo 236 del Decreto de 25 de Enero de 1946, por el que se aprueba la Ordenación Provisional de las Haciendas Locales.

Casatejada, 16 de Noviembre de 1948.—El Alcalde, A. García.

4595

SANTA CRUZ DE PANIAGUA

Edicto

Confeccionados los documentos cobratorios para el año 1949, que a continuación se relacionan, quedan expuestos al público por los plazos que también se indican, a efectos de reclamaciones.

Padrón de Urbana, ocho días.

Padrón de Rústica, quince días.

Matrícula Industrial, quince días.

Santa Cruz de Paniagua a 27 de Octubre de 1948.—El Alcalde, Heliodoro González.

4565

B A Ñ O S

Edicto

Formado y aprobado en principio por el Ayuntamiento de mi Presidencia el proyecto de Presupuesto municipal Ordinario para el próximo año de 1949, queda expuesto al público en esta Secretaría, por término de ocho días hábiles, según está determinado en el Reglamento de Hacienda Municipal.

Baños, a 15 de Noviembre de 1948.—El Alcalde, E. Navas.

4577